



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 10527-2006-PA/TC  
LIMA  
FELIPE S. CUYA SÁNCHEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe S. Cuya Sánchez contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 169, su fecha 1 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 06335-89; y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución que le otorgue una pensión de jubilación en base a tres remuneraciones mínimas vitales, conforme lo dispone la Ley N.º 23908, incluida la correspondiente indexación, más el pago de los devengados y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que la presente vía no resulta idónea ya que no cuenta con estación probatoria donde se tenga que actuar las pruebas aportadas por el accionante.

El Décimo Octavo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 22 de setiembre de 2005, declara fundada la demanda considerando que el demandante alcanzó el derecho a percibir una pensión de jubilación cuando se encontraba vigente la Ley N.º 23908.

La recurrida, revocando la apelada, la declara infundada la demanda estimando que el monto de la pensión otorgada a la parte demandante en la resolución materia de litis es superior a tres ingresos mínimos legales.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5° inciso 1), y 38°, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/.415.00).

### **Delimitación del petitorio**

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.° 06335-89; y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución que le otorgue una pensión de jubilación en base a tres remuneraciones mínimas vitales, conforme lo dispone la Ley N.° 23908, incluida la correspondiente indexación, más el pago de los devengados y los costos del proceso.

### **Análisis de la controversia**

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81 del Decreto Ley 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley 23908.
5. En el presente caso, de la Resolución N.° 06335-89, obrante a fojas 2, se evidencia que el demandante acreditó 17 años de aportaciones completas y que se le otorgó la pensión de jubilación a partir del 15 de abril de 1989, por la cantidad de 17,461.06 intis mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.° 011-89-TR del 1 de abril de 1989, que estableció en 6,000.00 intis el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.° 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en 18,000.00 intis, monto que no se aplicó a la pensión del demandante.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En consecuencia, ha quedado acreditado que se otorgó al demandante la pensión por un monto menor al mínimo legalmente establecido, debiendo ordenarse que se regularice su monto y se abonen las pensiones devengadas generadas conforme al artículo 81° del Decreto Ley 19990 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes con la tasa establecida en el artículo 1246° del Código Civil.
7. Por último, a partir del Decreto Legislativo N.° 817, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido, a fojas 30 obra la boleta de pago del mes de abril de 2005, en la cual se advierte que el demandante percibe una suma superior al mínimo establecido para los pensionistas con 10 y 19 años de aportaciones.
8. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.° 06335-89.
2. Ordenar que la emplezada abone en favor del demandante los montos dejados de percibir, los intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.
3. **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación de la pensión mínima vital vigente del demandante y de la indexación trimestral automática.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**ALVA ORLANDINI**  
**MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadoneyra